



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	CUSTODIA Y ALIMENTOS
DEMANDANTE:	HILDEBRANDO BOHORQUEZ DIAZ
DEMANDADO:	DIANA CAROLINA ALARCON BARON
RADICACIÓN:	2022-00111
PROVIDENCIA:	Nº 1950
ASUNTO:	INADMITE CONTESTACIÓN - NIEGA

Verificado el expediente, se aprecia notificación personal realizada el 9 de mayo de 2023 a la demandada, quien presento contestación en nombre propio el 24 de mayo de la anualidad y solicita amparo de pobreza. No obstante, con fundamento en el inciso 5° del Art. 391 del C.G.P., se **INADMITE** la contestación, para que en el término de cinco (5) días, so pena de tenerla por no contestada, se subsanen las siguientes deficiencias:

- Presentar la contestación de la demanda por medio de un abogado, dando cumplimiento al artículo 73 ibídem (Derecho de postulación).
- Aportar las pruebas documentales enlistadas en dicho acápite.
- Dar cumplimiento al numeral 14° del artículo 78 ibídem, en cuanto al envío de los memoriales a las demás partes del proceso.

Por otra parte, se **NIEGA** la solicitud de amparo de pobreza, puesto que no cumple con el juramento de que trata el inciso 2° del artículo 152 del Código General del Proceso, que a su turno reza:

“ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS.

(...)

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.”
Negrilla propia.

Finalmente, para garantizar el derecho al debido proceso, por secretaría **REMITIR** la presente decisión a la parte demandada, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

Proyectó: María Pabón

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO (Art, 295 del C.G.P.) Bogotá D.C., hoy 26 de junio de 2023, se notifica esta providencia en el ESTADO No. 28 Secretaría: _____ LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA
